



Colegio de Contadores Públicos del Estado de Puebla

Puebla, Pue. Junio 06 de 2016.

LA CARGA PROBATORIA DEL CONTRIBUYENTE PREVISTA EN EL ARTICULOS 69-B DE CODIGO, Y LA VIOLACION AL DERECHO HUMANO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS

*C.P. y L. en D. José Hugo Torres Omaña
Miembro de la Comisión Fiscal del CPPEP*

Después de la adición del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, mediante DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, recuerdo de manera particular que existía una gran incertidumbre respecto del proceder de la autoridad fiscal en relación a la ejecución del artículo mencionado.

Este numeral establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente emite comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o también, que éstos se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones. La sanción para aquellos contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputa, será la publicación de un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Y es que el procedimiento establecido en el ordinal 69-B de código, hoy por hoy, pareciera ser la herramienta más eficaz de recaudación, debido a las amplias facultades que le otorga a la autoridad fiscal para revelar lo que se conoce como “operaciones inexistentes”

Hasta antes de la reforma comentada, nuestra obligación en materia de comprobantes se traducía en verificar que éstos reunieran requisitos fiscales, sin pasar por alto, lo que de manera excesiva establecían las autoridades fiscales mediante reglas de carácter general.

Así, nuestra obligación se constreñía en recibir el comprobante respectivo derivado de la contraprestación, verificar que cumpliera con requisitos fiscales, integrarlo en contabilidad cuidando y verificando el asiento contable correspondiente, entre otras obligaciones fiscales.

Pero “¡las reglas cambian!”. En la actualidad no solamente debemos verificar que el comprobante reúna a cabalidad requisitos fiscales, sino que adicionalmente tenemos la obligación de verificar que nuestro proveedor, cuente con los activos necesarios para prestar el servicio, producir bienes, comercializar o entregar los bienes, que tengan la infraestructura y capacidad material -directa o indirectamente-, que se encuentre localizado, y contar con el personal que esté debidamente inscritos ante las autoridades de seguridad social, y por ende que no se encuentren en el *supra* listado mencionado.

Esta situación se convierte en un tormento y calvario para los contribuyentes, debido a que operaciones con aquellos proveedores que haya detectado la autoridad fiscal y que se ubiquen en el supuesto comentado, no logrado desvirtuar los hechos que se le imputan, *de facto* se convierte en una operación inexistente.

Pero la gravedad no es propiamente lo que prevé el artículo 69-B, sino más bien, el riesgo radica en la aplicación retroactiva que hace la autoridad fiscal del referido numeral.

Importante resulta comentar lo que establece el artículo 14, primer párrafo, constitucional: “*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*”

Este derecho humano a la irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, también está previsto en diversos tratados internacionales de los que el estado mexicano es integrante, entre otros, Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Significa que las autoridades no pueden, más bien, no deben, darle efectos a una ley atrás en el tiempo, por lo que sus efectos operan a partir de su vigencia.

Lamentablemente, mediante tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el procedimiento que prevé el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, relativo a la presunción de inexistencia de operaciones, no contraviene el principio de irretroactividad de la ley.

De esta manera, la complejidad para los contribuyentes se traduce en verificar la situación fiscal de sus proveedores de bienes o servicios, no solamente en la actualidad, sino también en el pasado.

Entonces, la obligación consiste en tener la certeza que el proveedor con quien se tiene o se tuvo relación de negocios, cuente con activos, personal, y que se encuentre localizado, haciendo una verdadera labor de investigación, encargo que en estricto derecho corresponde a las autoridades fiscales su indagación.

Es importante hacer notar que aquellos contribuyentes, con los que se tiene o se tuvo relación de negocios, y por los que ahora se encuentra en el listado mencionado, en su momento la autoridad fiscal les otorgó una clave de Registro Federal de Contribuyentes, firma electrónica avanzada, folios fiscales para emitir comprobantes conforme al esquema anterior, Certificados de Sello Digital para emisión de CFDI o CFDI, y quiero pensar que los tenía como localizados. Por lo que

ahora tener como operaciones inexistentes aquellas transacciones que válidamente se realizaron, y que la propia autoridad fiscal otorgó las herramientas e instrumentos señalados, en su caso, validando y certificando un CFD o CFDI. La autoridad fiscal no podría desconocer ésta circunstancia, por lo que de hacerlo, sería tanto como desconocer lo que la propia legislación fiscal prevé, incluso lo que mediante resolución miscelánea ha precisado, lo cual es contrario a derecho.

Atendiendo al escenario comentado, surge la imperiosa necesidad de contar con la documentación que soporta las operaciones efectuadas y las que se efectuaron, no solamente con comprobantes fiscales; sino también, con otros elementos probatorios que se adminiculen con la contraprestación realizada. Recordemos que la obligación de demostrar que efectivamente se adquirieron los bienes o se recibieron los servicios que amparan los comprobantes, corresponde al contribuyente.

En ese contexto, bien valdría la pena replantear ante el Congreso de la Unión esta situación, debido a que el ordinal 69-B, impone a los contribuyentes que hayan dado efectos fiscales a los comprobantes que emiten o emitieron los proveedores señalados, la carga de la prueba para acreditar que evidentemente adquirieron bienes o recibieron servicios, cuando se insiste, ésta obligación corresponde a las autoridades fiscales su investigación. Porque de no acreditar de manera fehaciente la efectiva prestación del servicio o la adquisición de los bienes, o en su caso, la corrección de su situación fiscal, la autoridad fiscal procederá a la determinación del crédito fiscal que corresponda. Sin pasar por alto que la operación amparada en el comprobante señalado, se considerará delito fiscal como “actos o contratos simulados”.



LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL AUTOR Y NO NECESARIAMENTE DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES FISCALES PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL.